EXP. N.° 06037-2014-PA/TC
JUNÍN
ANTONIO SULLCARAY HUAROC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Sullcaray Huaroc contra la resolución de fojas 500, de fecha 14 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la observación planteada por el recurrente; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 3 de abril de 2006 (f. 175), la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y ordenó que se otorgue al actor la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde conforme a la Ley 26790, con el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

2. En cumplimiento de la sentencia mencionada, la demandada expide la Resolución 3057-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 12 de mayo de 2006, (f. 186), mediante la cual se otorga al recurrente, por mandato judicial, renta vitalicia por enfermedad profesional, por la suma de S/. 135.79, a partir del 16 de diciembre de 1998, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 157.52.

3. El recurrente formula observación manifestando que para el cálculo de su pensión no se ha tomado en cuenta su remuneración diaria. Al respecto, en segunda instancia, se declaró fundada la observación y se ordenó a la ONP la expedición de una nueva resolución. En respuesta, la demandada emitió la Resolución 6528-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 20 de noviembre de 2007 (f. 268), mediante la cual otorgó al actor pensión de invalidez vitalicia por el monto ascendente a S/. 380.22 a partir del 16 de diciembre de 1998.

4. Con posterioridad a ello, el demandante formuló sucesivas observaciones que fueron amparadas en sede judicial y en virtud de ello se expidió la Resolución 4292-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 20 de octubre de 2010 (f. 419), a través de la cual se otorgó al recurrente pensión de invalidez vitalicia por la suma de S/.

696.00, conforme al Decreto Supremo 106-97-EF.

5. Con fecha 23 de diciembre de 2013 (f. 466), el demandante solicita que se ejecute la sentencia en sus propios términos y cuestiona la aplicación de los topes establecidos en el Decreto Ley 25967. En primera instancia se declaró fundada la observación del actor, argumentando que por tratarse de una pensión de invalidez vitalicia no debía estar supeditada a los topes del Decreto Ley 25967; sin embargo, en segunda instancia se declaró improcedente la observación por considerar que el demandante no cuestionó oportunamente la resolución por la cual se le otorgó pensión de invalidez vitalicia con la aplicación del tope establecido en el Decreto Supremo 106-97-EF.

6. En la Resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Colegiado estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

   La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. En el caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1, *supra*.

8. De la Resolución 4292-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846 (f. 419), así como del informe emitido por la Subdirección de Calificaciones de la ONP (ff. 420 a 425), se evidencia que, aun cuando se determinó que la pensión que le correspondía al demandante ascendía a S/. 927.36, la emplazada le otorgó la suma de S/.696.00, porque, según el Decreto Supremo 106-97-EF, la renta vitalicia máxima mensual no podrá ser mayor de S/. 696.00. Siendo así, corresponde determinar si las pensiones de invalidez vitalicia por enfermedad profesional se encuentran sujetas al monto de la pensión máxima del régimen del Decreto Ley 19990.

9. Al respecto, este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC, que constituye precedente, en sus fundamentos 30 y 31, ha reiterado las consideraciones expuestas en los fundamentos 87 y 117 de la sentencia expedida en el Expediente 10063-2006-PA/TC, en el sentido de que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 para los regímenes a cargo de la ONP no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, básicamente porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley 19990 y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones).

   Asimismo, que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a sus sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, debido a que ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes, y se financian con fuentes distintas e independientes.

10. De lo reseñado, esta Sala debe concluir que si a las pensiones vitalicias reguladas por el Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, no les resulta aplicable el tope mínimo regulado por el Decreto Legislativo 817, por las razones expuestas, tampoco correspondería aplicárseles a estas pensiones el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, ni el Decreto Supremo 106-97-EF sobre pensión máxima.

11. En ese sentido, esta Sala del Tribunal considera que en el caso de autos no se está ejecutando correctamente la sentencia de vista de fecha 3 de abril de 2006, por cuanto al ser una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790, el monto otorgado no debió estar supeditado al monto de la pensión máxima regulado por el Decreto Supremo 106-97-EF, sino conforme a las normas vigentes al momento de expedirse el certificado médico referido, esto es, la Ley 26790, Ley de Seguro Complementario de Riesgo, y el Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

12. Por tanto, la pretensión planteada por el recurrente en el recurso de agravio constitucional debe ser estimada.

13. Finalmente, resulta pertinente precisar que se observa de autos que la sentencia que

declaró fundada la demanda del recurrente se expidió en abril de 2006, lo que supone que, a la fecha, dicha sentencia se encuentra en etapa de ejecución desde hace más de **10 años**. En atención a ello, y que además el demandante se encuentra incapacitado producto de la enfermedad profesional que padece, esta Sala exhorta a la ONP a que cumpla, con la mayor brevedad, el mandato contenido en la sentencia materia de ejecución y le otorgue al actor la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, bajo responsabilidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

2. Ordena a la ONP que cumpla con ejecutar en sus propios términos, con la mayor brevedad, la sentencia de vista de fecha 3 de abril de 2006, para lo cual debe expedir una nueva resolución otorgando al demandante pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, y conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo responsabilidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.

2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.

3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.

4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.

6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.

7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL